

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, NÚMERO 171,
SEGUNDA PARTE DE 27 DE OCTUBRE DE 2005.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, 20 de agosto de 1993.

DECRETO NÚMERO 198

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Del Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular y ordenar el tránsito en las vías públicas terrestres de competencia estatal y municipal; así como los servicios público y especial de transporte a cargo del Estado y de los municipios.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Las autoridades, tanto estatales como municipales, en materia de tránsito y transporte, planearán y organizarán su actividad conforme a lo previsto en esta ley, la Ley de Planeación del Estado de Guanajuato, los reglamentos derivados de éstas y los respectivos planes de desarrollo.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública terrestre, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La Dirección General de Tránsito y Transporte y la dependencia municipal encargada del tránsito, podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 4. Para vigilar el tránsito, el servicio público de transporte y el especial, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias deberán establecer los sistemas que permitan desarrollar de manera efectiva las atribuciones materia de esta ley, que garanticen el libre tránsito y el uso eficiente de las vías públicas estatales y municipales.

(Artículo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta ley y sus reglamentos, corresponde a las autoridades estatales y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley.

(Párrafo reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

El ejecutivo del estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y asociación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que regula la presente ley o el mejor ejercicio de sus funciones que la misma les señale, en los términos de las leyes respectivas.

(Párrafo reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

Capítulo Segundo De las Autoridades de Tránsito y Transporte

ARTÍCULO 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

I. El Gobernador del Estado;

II. El secretario de gobierno;

III. El secretario de finanzas y administración;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. El subsecretario de gobierno a quien corresponda el ejercicio de funciones relativas, en los términos del reglamento interior de la secretaria de gobierno;

V. El director general de tránsito y transporte;

VI. Los directores de área responsables de los servicios públicos de tránsito y transporte;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VII. Los delegados en el ámbito de su jurisdicción;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VIII. Los oficiales a quienes los reglamentos les otorguen facultades de decisión y mando para aplicar las medidas que requiere el cumplimiento de la presente ley y los propios reglamentos, y
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IX. Los jefes de las oficinas recaudadoras del estado.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 8. Son autoridades municipales en materia de tránsito y transporte:

I. Los ayuntamientos municipales;

II. Los presidentes municipales;

III. Los titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal de tránsito y transporte, y
(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

IV. El personal de las dependencias u organismos citados en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.
(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares en materia de tránsito y transporte, la Policía Ministerial del Estado, los oficiales de seguridad pública del estado, de la policía preventiva y para el caso del transporte los de tránsito municipales.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 10. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte en la entidad; asimismo, promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

ARTÍCULO 11. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con el ministerio público en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos y con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 12. Los ayuntamientos adecuarán, y en su caso, expedirán los reglamentos para ordenar y regular el tránsito en las vías de jurisdicción municipal. Además, podrán expedir el reglamento que regule la prestación del servicio público de transporte en las modalidades que la presente ley señala como competencia municipal.
(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

Capítulo Tercero **De las Atribuciones de las Autoridades de Tránsito y Transporte**

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del gobernador del estado:

I. Expedir, en el ámbito de su competencia, los reglamentos de la presente ley;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

III. Otorgar y revocar las concesiones que conforme a la presente ley y sus reglamentos correspondan al Estado;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Nombrar al director general de tránsito y transporte;

V. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley, y
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VI. Las demás que le conceda esta ley y sus reglamentos.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 14. Corresponde al secretario de gobierno:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte estatal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el ejecutivo del estado;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Someter al acuerdo del gobernador del estado los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo la Dirección General de Tránsito y Transporte de la entidad;

III. Proponer al gobernador del estado, en el mes de noviembre de cada año, los programas del año inmediato posterior relativos a la protección de los peatones y de los usuarios de los servicios público y especial de transporte estatal, y llevar a cabo los mismos; así como de aquellos que se refieren a la vigilancia de la vialidad en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte;

V. Llevar a cabo los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público de su competencia, y en su caso, previo acuerdo del gobernador, proceder a su expedición, en los términos de esta ley y sus reglamentos;

(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VII. Proponer los términos de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue el gobernador del estado, relacionados con los servicios públicos regulados en esta ley, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los contratos en que intervengan las empresas de transporte público que requieran su aprobación;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VIII. Ejecutar los acuerdos del gobernador en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta ley y sus reglamentos, y

IX. Las demás que en este ámbito, establecen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;

II. Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;

III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente, y

IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 16. La Dirección General de Tránsito y Transporte, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, así como las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el gobierno del estado.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 17. Son facultades y obligaciones del director general de tránsito y transporte:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia;

II. Proponer al secretario de gobierno y al gobernador, por conducto del primero, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte en la entidad;

III. Imponer y aplicar las sanciones, en el ámbito de competencia estatal, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, con excepción de la revocación de concesiones.

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

La facultad contenida en esta fracción podrá ejercerla por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas en los términos del reglamento interior de la Secretaría de Gobierno;

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;

V. Dictar todas las medidas relativas al nombramiento, cese o remoción de los servidores públicos adscritos a la dirección general, previo acuerdo con el secretario de gobierno, ajustándose, por lo que se refiere al personal de otros niveles, a lo establecido al respecto en los ordenamientos legales aplicables;

VI. Proponer al ejecutivo los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dependencia, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;

VII. Promover, en su caso, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial y tarifarias, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VIII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte público de su competencia, cuando existan fundamentos legales para ello o los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que, en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuará con estricto apego a derecho;

(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

IX. Cuidar que se encuentren permanentemente actualizados todos los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, a fin de que se expidan oportunamente las placas, documentos y demás dispositivos correspondientes a vehículos y conductores;

X. Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, al gobernador del estado, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas y Administración, para la recaudación de los diversos conceptos tributarios que deben cubrir los propietarios de vehículos y las personas que obtengan una concesión o permiso en materia de transporte público de su competencia;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XI. Otorgar los permisos que de acuerdo a la presente ley le competen y vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas en los mismos.
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones, cuyo otorgamiento corresponda al ejecutivo del estado y tramitar en su caso, la revocación y suspensión de las mismas en los términos de la presente ley y sus reglamentos.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

XII. Integrar y actualizar el registro estatal de antecedentes de tránsito;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XIII. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos en los términos de esta ley;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XIV. Estudiar, aprobar, y en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios, rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio público de transporte;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XV. Inspeccionar periódicamente, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus agentes, el adecuado funcionamiento de los servicios público y especial de transporte. Para tal efecto podrá, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para el efecto se celebren, contar con el auxilio de las autoridades municipales competentes;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XVI. Planear y coordinar el tránsito y vialidad en las vías públicas del estado, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XVII. Ejecutar programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XVIII. Promover, y en su caso, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, así como fomentar la investigación científica, el desarrollo y uso de adelantos tecnológicos aplicables en materia de vialidad y el transporte;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XIX. Aplicar mensualmente en el ámbito de su competencia exámenes psicofísicos que estime pertinentes, a los conductores de los vehículos de los servicios público y

especial de transporte de pasajeros, en los términos de las disposiciones aplicables, y
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XX. Las demás contenidas en esta ley y sus reglamentos.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 17 BIS. Los delegados de tránsito y transporte, en la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado con las cinco fracciones que lo integran y segundo párrafo de la fracción quinta. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Tramitar el otorgamiento de licencias para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados;

II. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos de tránsito y transporte de competencia estatal;

III. Calificar las infracciones a la ley y sus reglamentos;

IV. Diseñar, coordinar y efectuar operativos de prevención, seguridad y educación vial, y

V. Las demás contenidas en esta ley y sus reglamentos.

En función de las necesidades del servicio se establecerán delegaciones en los diferentes municipios de la entidad, cuya jurisdicción será determinada por el secretario de gobierno a propuesta del director general de tránsito y transporte. El acuerdo respectivo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 18. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta ley y los reglamentos que de ella se deriven.

La Dirección General de Tránsito y Transporte tendrá a su cargo la seguridad y vigilancia del tránsito en caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal. Asimismo, vigilará que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de tránsito y transporte.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que para el efecto designen, deberán llevar a cabo la vigilancia del tránsito en las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 18 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia:
(Artículo adicionado con las siete fracciones que lo integran y segundo párrafo de la fracción séptima. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Expedir los reglamentos municipales de conformidad con la presente ley;

II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos municipales;

III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley;

IV. Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes. Además de coadyuvar con las autoridades estatales en la ejecución de los planes y programas de educación vial;

V. Otorgar y revocar las concesiones y permisos que conforme a la presente ley y sus reglamentos correspondan al municipio;

VI. Expedir programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios de los servicios público y especial de transporte, así como de aquellos que refieran a carreteras y caminos de jurisdicción municipal, y

VII. Las demás que les conceda esta ley y sus reglamentos.

Las facultades y obligaciones de las demás autoridades municipales se precisarán conforme a esta ley en los reglamentos respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

Capítulo Primero De los Vehículos

ARTÍCULO 19. Para los efectos de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de tránsito y transporte correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del estado.

ARTÍCULO 20. Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

I. Vehículos de uso privado;

II. Vehículos de servicio público y especial, y
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 21. Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos, así como de cualquiera otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la entidad pueda serles aplicable.

ARTÍCULO 22. Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados por el ejecutivo del estado o los ayuntamientos en los términos de esta ley y de los reglamentos respectivos.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 23. Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 24. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

ARTÍCULO 25. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio, no pertenezcan a otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta ley y sus reglamentos.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General de Tránsito y Transporte establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Segundo De las Licencias y Permisos para Conducir

ARTÍCULO 26. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 27. Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir en el estado, esta es una facultad que corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte, quien las extenderá con apego a lo que sobre el particular establece esta ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 27 BIS. Cuando las personas acudan a tramitar su licencia de conducir, el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte deberá de preguntarles si desean ser donadores de órganos y tejidos tanto en vida como después de la muerte.
(Artículo adicionado con los tres párrafos que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

En caso de afirmativa, la Dirección General de Tránsito y Transporte deberá recabar el consentimiento por escrito del interesado en los términos de la normatividad aplicable y comunicar inmediatamente esta información a la autoridad competente en materia de salud, entregándole la constancia expedida por ésta al particular, que lo identifique como donador voluntario de órganos y tejidos.

Dicho consentimiento además constará en la licencia de conducir que le sea expedida bajo la leyenda: "soy donador voluntario de órganos y tejidos".

ARTÍCULO 28. Para los efectos señalados en el artículo 27, la Dirección General de Tránsito y Transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Tipo "A". Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

II. Tipo "B". Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Tipo "C". Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado, y

IV. Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 29. No se otorgarán licencias de manejar, a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento relativo de esta ley.

ARTÍCULO 30. Los menores de 18 años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesaria para conducir vehículos automotores de los que comprenden las licencias de tipo "A" y "D", con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener de la Dirección General de Tránsito y Transporte, permisos de conducción por el tiempo y en los términos que señale el citado reglamento. En todo caso, para obtenerlos, se requerirá un mínimo de 16 años de edad.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas con capacidades diferentes que la Dirección General de Tránsito y Transporte constate que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de los comprendidos en el artículo 28, tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Las personas con capacidades diferentes que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia para manejar, para lo cual la Dirección General de Tránsito y Transporte, previamente a su expedición, verificará que el vehículo para el que se solicita la licencia, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias, para su manejo por personas con capacidades diferentes.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 31. Para obtener cualquiera de los tipos de licencia de conductor a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se requiere:

I. Formular la solicitud correspondiente, proporcionando a las autoridades respectivas, todos los datos y documentos que se precisen para cada caso;

II. Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijan para cada tipo de licencia, tener la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate;

III. Tener las condiciones de agudeza visual y de salud física y mental necesarias para conducir vehículos automotores, acreditadas por autoridad pública de salud; (Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Tener los conocimientos mínimos generales de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, así como de los señalamientos establecidos para el control del tránsito en las vías públicas del estado:

V. Haber cumplido 18 años, y (Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VI. Tener tres años de experiencia para las licencias de tipo "B" y "C". (Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias deberán consultar el registro estatal de antecedentes de tránsito, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma. (Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Para conducir vehículos destinados al servicio público y especial de transporte se deberá acreditar el curso especializado, que para tal efecto, proporcione la Dirección General de Tránsito y Transporte o la entidad pública o privada reconocida por ésta y las autoridades educativas. (Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 32. Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, así como de los de unidades de tipo pesado, deberán someterse, además, a otra serie de requisitos, que comprenden exámenes psicométricos y una experiencia mínima de tres años con licencia tipo "A", en los términos que establezca el reglamento respectivo. (Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 33. Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de 5 años y podrán renovarse a su vencimiento tantas veces como lo requieran los titulares de estos documentos, sin otra limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva, determinada por las autoridades competentes o porque el titular haya dejado de tener las condiciones físicas o mentales requeridas.

ARTÍCULO 34. Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

ARTÍCULO 35. Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar. Las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

El servidor público que otorgue una licencia de conducir en contravención a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen. (Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 35 BIS. La Dirección General de Tránsito y Transporte del estado y la unidad administrativa correspondiente en el municipio, deberán crear el registro estatal de antecedentes de tránsito que contendrá como mínimo:
(Artículo adicionado con las cuatro fracciones que lo integran y dos párrafos posteriores a la fracción cuarta. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;

II. El registro individualizado de los infractores de la presente ley y sus reglamentos estatales y municipales, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;

III. Estadísticas de accidentes, y

IV. La información que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte, así como las de salud pública, deberán remitir mensualmente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal de antecedentes de tránsito.

La Dirección General de Tránsito y Transporte deberá crear una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

Capítulo Tercero Del Registro y Control de Vehículos

ARTÍCULO 36. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta ley.

La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos o en que viajen habitualmente personas con capacidades diferentes.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 37. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el estado, si lo hacen de manera transitoria; teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación correspondiente a su lugar de origen.

ARTÍCULO 38. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de tránsito estatal o municipal, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General de Tránsito y Transporte, en los términos del artículo 25 de esta ley, llevarán un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 40. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con los artículos anteriores, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Presentar debidamente requisitada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas y Administración;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo.

III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

IV. *(Fracción derogada. P.O. 5 de abril de 2002)*

V. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario, y

VI. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

ARTÍCULO 41. Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Título concesión vigente;

II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;

III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;

IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes, y

V. En el caso del transporte de competencia municipal, la anuencia del municipio correspondiente.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 42. (Derogado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 43. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado.

ARTÍCULO 44. El ejecutivo del estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Cuarto De las Placas de los Vehículos

ARTÍCULO 45. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos serán expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 46. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá los tipos de placas siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Para vehículos de uso particular;

II. Para vehículos de servicio público;

III. Para vehículos destinados a la seguridad pública y el servicio social;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Para demostración o traslado de vehículos;

V. Para unidades tipo remolque;

VI. Para motocicletas, y

VII. Para vehículos para uso de personas con capacidades diferentes.
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VIII. (Fracción derogada. P.O. 20 de enero de 1995)

ARTÍCULO 48. Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a las Policías Preventivas o de Tránsito Municipales y Estatales, Policía Judicial y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 49. Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en el artículo 47 de esta ley, únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la fabricación o compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.

ARTÍCULO 49 BIS. Las placas para vehículos para uso de personas con capacidades diferentes se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Quinto Del Equipamiento Vehicular

ARTÍCULO 50. Todo vehículo que circule en las vías públicas del estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta ley y sus reglamentos.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

ARTÍCULO 51. Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por los reglamentos relativos de esta ley y los ordenamientos ecológicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 52. Todo vehículo para circular por las vías públicas del estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los vehículos para uso de personas con capacidades diferentes que circulen por las vías públicas del estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta ley.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Sexto De la Circulación de los Vehículos

ARTÍCULO 53. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de tránsito y transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 54. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Dirección General de Tránsito y Transporte y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito a que se refiere el artículo 35 Bis.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta ley.

ARTÍCULO 55. Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o, en su caso, las autoridades municipales de tránsito, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar el tránsito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56. La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento el que determine lo procedente.

ARTÍCULO 57. Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 58. Las autoridades competentes de tránsito y transporte del estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí, y, en su caso, con el gobierno federal para optimizar los diferentes aspectos del tránsito y el transporte en todas las vías públicas de la entidad.

Capítulo Séptimo **De la Preservación del Medio Ambiente y la Protección Ecológica**

ARTÍCULO 59. Para preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, las autoridades de tránsito y transporte, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

ARTÍCULO 60. Los vehículos automotores registrados en el estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 61. Las autoridades de tránsito y transporte deberán retirar de la circulación y conducir a los lugares destinados para tal efecto, a todos los vehículos que notoriamente emitan humos u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 62. Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo anterior, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijen en el reglamento respectivo.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 63. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o

de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 64. Los conductores de los vehículos y los pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades.

ARTÍCULO 64 BIS. Con la finalidad de reducir el tráfico de vehículos motorizados, y con ello la contaminación ambiental y el daño a la salud es responsabilidad del gobierno municipal promover y facilitar el uso de bicicletas para el transporte en las vías públicas de su competencia, y obligación de todos los prestadores del servicio de estacionamiento público el disponer de lugares específicos para el resguardo de bicicletas, mismos que deberán reunir las características de suficiencia, seguridad, accesibilidad y tarifas preferenciales.

(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

La misma obligación se establece para las escuelas, universidades, centros comerciales, de trabajo, establecimientos mercantiles y demás similares, en todo el estado que cuenten con áreas de estacionamiento para vehículos.

Capítulo Octavo

De los Peatones, Escolares y Personas con Capacidades Diferentes

(Denominación de capítulo reformada. P.O. 27 DE octubre de 2005)

ARTÍCULO 65. Todas las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías del estado, están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, acatando, en lo que les corresponda, las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, así como los señalamientos que hagan al respecto los agentes cuando dirijan el tránsito.

ARTÍCULO 66. Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes de la propia dependencia, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

ARTÍCULO 67. Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades legales, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con capacidades diferentes o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, les brindarán auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 68. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto.

ARTÍCULO 69. Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con capacidades diferentes gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruceros o zonas de paso peatonal;

asimismo, se les brindará las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios exclusivos.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Las autoridades de tránsito y transporte del estado adoptarán las medidas necesarias para la incorporación al servicio público de transporte, de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El ejecutivo del estado o el ayuntamiento según corresponda, en los términos que fijen los reglamentos de esta ley, dispondrá el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con capacidades diferentes en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 70. Las autoridades de tránsito y transporte, determinarán e instalarán las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Asimismo, las autoridades competentes, deberán implementar las acciones necesarias, a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con capacidades diferentes, en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con capacidades diferentes cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 71. Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación; en consecuencia las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y los lugares establecidos.

ARTÍCULO 72. Las obligaciones que tienen los conductores de vehículos automotores con relación a los peatones con capacidades diferentes, escolares y otras personas que en función de alguna limitación personal requieran tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Noveno De la Educación Vial

(Capítulo adicionado con los artículos 72 Bis y Ter. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 72 BIS. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer programas de educación vial que fomenten el respeto en la sociedad, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la promoción de las disposiciones existentes en materia de tránsito y transporte; así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y los oficiales y agentes de tránsito.

Las instituciones educativas del estado, públicas y privadas, deberán incorporar en sus actividades académicas curriculares o extracurriculares temas que ponderen la importancia de la educación vial.

ARTÍCULO 72 TER. Los programas de educación vial tendrán como objetivos:

I. Promover el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura vial y carretera, así como el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

II. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;

III. Promover el aprovechamiento en forma segura y eficiente del servicio público de transporte;

IV. Promover cualquier acción que sea en beneficio de los principios de la educación vial, y

V. Promover el respeto y el cuidado al medio ambiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICO Y EL ESPECIAL DE TRANSPORTE (Reformada su denominación. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73. Es competencia del ejecutivo del estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los ayuntamientos.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes modalidades:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Mediante el otorgamiento de concesiones en los términos de esta ley, o
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de la presente ley.
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 74. Para los efectos de esta ley, se considera como:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Servicio público de transporte: el que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación de este servicio es de interés público, y
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Servicio especial de transporte: aquél que sin tener las características propias del servicio público, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población. Dicho servicio puede ser gratuito o remunerado.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 75. Para lograr que la prestación de los servicios público de transporte y el especial en sus distintos tipos y modalidades, se lleve a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, con los ayuntamientos de la propia entidad y con los sectores social y privado.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 76. El gobernador del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.
(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. De personas:
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

A) Urbano.

B) Suburbano.

C) Foráneo.

D) Turístico.

E) De alquiler sin ruta fija.

II. De carga:
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

A) En general.
(Inciso reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

B) De materiales para construcción.
(Inciso reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

C) Especializada.
(Inciso reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

D) De grúas.
(Inciso adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. (Fracción derogada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. (Fracción derogada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 77 BIS. El servicio especial de transporte tendrá las siguientes modalidades:

(Artículo adicionado con las cuatro fracciones que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. De ambulancias.

II. De servicios funerarios.

III. De personal.

IV. Escolar.

ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.

(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

(Artículo adicionado con los tres párrafos que lo integran. P.O. 5 de abril de 2002)

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 79. El servicio público de transporte suburbano es aquel destinado al traslado de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio, con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios y despachos, que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.

(Párrafo reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

Este servicio se prestará en microbuses, minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior que la autoridad municipal considere adecuadas para la prestación del servicio.

(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

La autoridad municipal, determinará los sitios donde deban realizar paradas dentro de la mancha urbana las unidades que prestan este servicio, de acuerdo a las necesidades del tránsito en particular. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas se harán según la ubicación de la estación de transferencia que les corresponda.

(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 79 BIS. Los servicios de transporte urbano y suburbano, se podrán prestar en primera y segunda clase, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

(Artículo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 80. El transporte foráneo es aquel destinado a dar servicio a las personas entre puntos diversos, ubicados en los caminos, carreteras y vías férreas que atraviesan dos o más municipios de la entidad y que, como en el caso del transporte urbano y suburbano, está sujeto al cumplimiento de las mismas modalidades.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 81. El transporte turístico es aquel que se presta exclusivamente hacia aquellos lugares situados en el municipio o la entidad, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo y que requieren de vehículos con una capacidad superior a seis pasajeros y que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine el reglamento respectivo.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 82. El transporte de alquiler sin ruta fija es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta cinco personas incluido el conductor y la carga máxima que establezca el reglamento respectivo y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva. Los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un "sitio" o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta ley y sus reglamentos.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 83. El transporte de carga en general, es aquel servicio que se presta al público, mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados para ello, dentro de los límites correspondientes al territorio del estado. Los vehículos destinados a este tipo de transporte deberán formar parte de una base, cuyo funcionamiento y capacidad mínima se especificará en el reglamento relativo de esta ley.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 84. El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 85. El servicio de carga especializada es aquel que se presta en vehículos que requieren de condiciones y equipos especializados para aislar, conservar y proteger las cosas objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros. En este último caso, es necesario obtener la concesión correspondiente de la autoridad que se requiera en función de la carga.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 86. El servicio de grúas, es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo, ya sea en plataformas, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerario fijo, pero sí a la tarifa que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte, la cual se cobrará a partir de que inicie el arrastre o transportación del vehículo, por lo que se prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa al lugar en que inicie el servicio. Formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 87. El servicio especial de ambulancias es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los servicios funerarios son aquellos que se efectúan para el traslado de cadáveres de personas para su inhumación.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El transporte escolar es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. a efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación de este servicio estos podrán utilizarse para cubrir otro tipo de transporte de personas distinto a los que expresamente les fueron autorizados excepto los de servicio público de personas contenidas en la fracción i del artículo 77 de esta ley.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación de este servicio éstos podrán utilizarse para cubrir otro tipo de transporte de personas distinto a los que expresamente les fueron autorizados excepto los de servicio público de personas contenidos en la fracción i del artículo 77 de esta ley.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Segundo De las Concesiones

ARTÍCULO 88. La prestación del servicio público de transporte requiere de una concesión otorgada por el ejecutivo del estado o por los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, atendiendo siempre al orden público y al interés social.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 89. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos, son para:

- I. La explotación de vehículos;
- II. La explotación de una ruta, y
- III. La explotación de una zona determinada.

Las concesiones para el servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, sólo se otorgaran por rutas.
(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 90. Las concesiones se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana. Para el caso del transporte urbano en ruta fija, en igualdad de condiciones, la autoridad municipal determinará en el reglamento respectivo, la forma en que se adjudicará la concesión. En los títulos concesión, se establecerán con precisión las condiciones de las mismas, y los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como de los concesionarios, así como la historia registral de las transmisiones que durante su vigencia se hayan realizado.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Al obtener dicha concesión, el concesionario deberá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la presente ley y el reglamento respectivo.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista. No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 91. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte, podrán constituir sociedades mercantiles, en los términos de la legislación aplicable, para mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio. En este caso, deberán solicitar la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte o de la autoridad municipal que corresponda.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 91 BIS. Las concesiones y los permisos eventuales para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento; a los de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios o administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;

III. Los cónyuges, los que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento y con aquellos a que se refiere la fracción I del presente artículo, y

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o que hayan cedido sus derechos en los términos de esta ley.

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 92. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites en forma personal y directa. El reglamento o en su caso, la convocatoria respectiva, establecerá la forma y condiciones en que podrán ser representados.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 93. Toda persona, sea física o moral, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y los dictados del interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas morales de hasta diez; en la inteligencia de que cada concesión amparara sólo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de este servicio.

ARTÍCULO 94. La violación de la norma referida en el segundo párrafo del artículo anterior, implica la revocación de todas las concesiones de que disfrute el infractor, quedando imposibilitado, de manera absoluta, para obtener en lo futuro nuevas concesiones. Si del ocultamiento del número real de concesiones y vehículos en explotación resulta alguna implicación de carácter penal, la Dirección General de Tránsito y Transporte o el ayuntamiento respectivo, deberá denunciarla ante la autoridad correspondiente para que ésta proceda en los términos de la ley de la materia.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 95. Con la salvedad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93 del presente ordenamiento, el número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o moral, será el que se requiera para la explotación de la ruta o zona de que se trate en cada caso.

ARTÍCULO 96. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte de personas urbano, suburbano, foráneo y de alquiler sin ruta fija, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

A) El señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;
(Inciso reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

B) Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

C) Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;

D) En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;

E) Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de cooperación del transporte, y

F) Conclusiones y determinaciones;

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la Dirección General de Tránsito y Transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirá la "declaratoria de necesidad pública de transporte", que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Emitida la "declaratoria", el secretario de gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la "convocatoria pública" en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con el reglamento y las bases correspondientes;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la Dirección General de Tránsito y Transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente en el municipio.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Para la elaboración del dictamen se atenderá a lo que indiquen las bases correspondientes.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

V. Cumplido lo anterior, con base en el dictamen formulado, el ejecutivo del estado o el ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto señale la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 96 BIS. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas, sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse como mecanismo de desempate la celebración de un sorteo público, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos de ley, de la convocatoria y de las bases.

(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

Este sorteo se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, publicidad, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de los participantes.

ARTÍCULO 97. El procedimiento a seguir para obtener concesiones relativas al servicio público de transporte turístico y de carga, en sus diferentes modalidades, se llevará a cabo de la siguiente manera:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos y las demás que se establezcan en el reglamento correspondiente;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. La Dirección General de Tránsito y Transporte determinará sobre la necesidad del servicio, mediante la práctica de un estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga, y

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Determinada la necesidad se desarrollarán en lo conducente los pasos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 96 de esta ley.

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrán liberalizarse las concesiones a que se refiere el presente artículo, si así lo demanda el interés público, las necesidades de la población y la eficiencia del servicio.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 98. Las concesiones que se otorguen para la operación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo tendrán una duración de quince años, en el entendido de que un año antes del término de las mismas, se iniciará el procedimiento de evaluación de la prestación del servicio, donde se emitirá un dictamen, en el que siendo positivo, se procederá a la prórroga de la concesión por un periodo similar. Si el dictamen resultare negativo, se procederá con una nueva licitación de este servicio. El

reglamento de transporte correspondiente establecerá los términos y formas de evaluación.

(Párrafo reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

Por lo que corresponde a las demás modalidades del servicio público de transporte contenidas en la presente ley, la concesión tendrá una duración de quince años, mismos que podrán prorrogarse por un periodo igual, si el concesionario ha cubierto satisfactoriamente y en los términos de esta ley con la prestación del servicio. Los requisitos para su procedencia se señalarán en el reglamento correspondiente.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

ARTÍCULO 98 BIS. Los servicios público y especial de transporte de personal y escolar deberán prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad, al término de los cuales, si las unidades se encuentran en buen estado físico mecánico y cumplen con las normas ambientales, podrá prorrogarse su uso hasta por cinco años más, excepto en el caso del servicio público de alquiler sin ruta fija, el cual sólo podrá extenderse hasta por dos años más. Tratándose del servicio de carga y especial de ambulancias y servicios funerarios, la antigüedad del vehículo será de veinte años, y si transcurrido el término, el vehículo sigue en condiciones físicas de circulación, se prorrogará hasta por cinco años, atendiendo a la naturaleza del servicio y características del mismo.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los concesionarios y permisionarios deberán presentar los vehículos a revista físico mecánica con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente. La autoridad competente deberá retirar de manera anticipada los vehículos que no cumplan con el buen estado físico mecánico y las normas ambientales.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El concesionario deberá iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 99. Los concesionarios que presten un mismo tipo de servicio en las rutas de un municipio, podrán enlazar, fusionar y combinar sus equipos con el objeto de racionalizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios. La manera en que los concesionarios pueden integrarse para la consecución de los fines antes señalados se especifica en la parte relativa de esta ley y en lo que establezca su reglamento.

ARTÍCULO 100. El otorgamiento de las concesiones obliga a sus titulares a la prestación del servicio. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de tránsito y transporte competentes determinen, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

El concesionario para prestar el servicio público de transporte podrá contratar conductores, quienes deberán contar con licencia para conducir tipo "B", exclusivamente. En este último caso, la naturaleza de la relación entre

concesionario y conductor del vehículo, deberá constar por escrito, debiéndose dar aviso a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o su equivalente, cuando se trate de una concesión otorgada por los ayuntamientos.
(Párrafo reformado P.O. 5 de abril de 2002)

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Tránsito y Transporte o su equivalente en los municipios deberán instrumentar un sistema que permita registrar y verificar si la naturaleza de la relación entre el concesionario y el conductor es real y apegada a las normas que rigen la misma. La simulación de la naturaleza de la relación, será causal de revocación de la concesión.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 101. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán transmitirse en los siguientes casos:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente, y

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años.

(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en el reglamento correspondiente.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Toda transmisión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte, o por el ayuntamiento o unidad administrativa en quien delegue tal atribución.

Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La transmisión de los derechos derivados de la concesión deberá otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, para que surta sus efectos legales. Previa a la emisión de la escritura, el notario público deberá recabar la autorización de la autoridad competente, la que hará constar en dicho instrumento público. El registro deberá efectuarse por el notario público dentro de los quince días siguientes a la emisión de la escritura.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La transmisión formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La transmisión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente ley será nula, sin perjuicio de la imposición de sanciones que la misma establece.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 102. Los concesionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el título-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta ley y su reglamento o que determinen las autoridades de tránsito y transporte correspondiente, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas concesiones.

ARTÍCULO 102 BIS. Tratándose del transporte en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, la autoridad correspondiente, podrá variar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial, la mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público.

(Artículo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 103. De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por cualquiera de las siguientes causas:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

- I. Porque se altere la naturaleza del servicio autorizado en el título-concesión;
- II. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades;
- III. Porque los vehículos con los que se presta el servicio, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;
- IV. Porque no se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad, requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;
- V. Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento o se realice cualquier acto de naturaleza análoga que implique la explotación del servicio por un tercero;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)
- VI. Porque el concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de tránsito y transporte estatal o municipal, determinen con miras a racionalizar y optimizar los servicios de que se trate;
- VII. Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)
- VIII. Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros o se incurra en algún delito culposo o doloso, con motivo de la prestación del servicio;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)
- IX. Por violación de las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, en forma reiterada;

X. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;
(Fracción reformada. P.O. 5 de abril de 2002)

XI. Acumular tres suspensiones en el periodo de un año calendario;
(Fracción adicionada. P.O. 5 de abril de 2002)

XII. Porque el concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XIII. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas, y
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

XIV. Porque se utilicen para violentar el orden público.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 104. La revocación de una concesión o permiso sólo podrá ser declarada por el titular del Poder Ejecutivo o por el ayuntamiento respectivo, debiendo respetar el derecho de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.
(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 105. Quien habiéndosele revocado una concesión en los términos del artículo anterior, quedará imposibilitado para obtener otra.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 106. El ejecutivo del estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo tiempo, podrán introducir en los servicios de transporte y sus elementos conexos, las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.
(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 106 BIS. Cuando resulte conveniente conforme al interés social, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:
(Artículo adicionado con las siete fracciones que lo integran. P.O. 5 de abril de 2002)

I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

IV. El ejecutivo del estado o el ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;

V. En caso de daños el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

VI. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el código de procedimientos civiles vigente en el estado, y

VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 107. El otorgamiento de una concesión, obliga a proteger de una manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado realizar el servicio si carece de un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga. Asimismo, por lo que se refiere a los daños que una unidad pueda causar a terceros, el concesionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o mediante la constitución de un fondo de garantía, en los términos que señale al respecto el reglamento relativo; con excepción del servicio de carga de materiales para construcción, que contratarán el de protección al conductor, a su carga y de daños a terceros.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 108. Todas las personas físicas o morales concesionarias que tengan como actividad específica la prestación del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte público de carga o de automóviles de alquiler en sitio, deberán utilizar estaciones terminales o bases, donde podrán estacionarse los vehículos al inicio o término de sus recorridos. Las bases o terminales de referencia, deberán instalarse cumpliendo todos los requisitos de seguridad e higiene que señalen los ordenamientos legales aplicables, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la aprobación de las autoridades del municipio correspondiente.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las bases o terminales podrán ocupar espacios propios de la vía pública ni obstruir el tránsito de vehículos y de personas. Tratándose de bases centrales o terminales de autobuses, la autoridad correspondiente delimitará el área de estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte, deberá en todo caso, reservar áreas de estacionamiento para ascenso y descenso de personas y cosas de vehículos particulares.

ARTÍCULO 108 BIS. Las concesiones otorgadas podrán extinguirse por las causas siguientes:

(Artículo adicionado con las siete fracciones que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;

II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en el reglamento correspondiente, en los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;

III. Por la revocación de la concesión;

IV. Por la muerte del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;

V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;

VI. Por el rescate de la concesión, y

VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

ARTÍCULO 108 TER. Se crea el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, el que estará adscrito a la Dirección General de Tránsito y Transporte. (Artículo adicionado con dos párrafos iniciales, nueve fracciones y dos párrafos finales. P.O. 27 de octubre de 2005)

En dicho registro se inscribirá el nombre del concesionario o permisionario, número económico, ruta, itinerario o lugar donde se presta el servicio de que se trate y la vigencia o término, para los siguientes casos:

I. Las concesiones y los permisos para prestar el servicio público y el especial de transporte y en su caso las prórrogas concedidas;

II. Las modificaciones de las características de las concesiones inherentes a las mismas;

III. Las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones;

IV. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;

V. La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente ley y sus reglamentos;

VI. La suspensión, revocación o terminación de las concesiones y permisos;

VII. Las sentencias de los tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

VIII. Los domicilios de los concesionarios o permisionarios y conductores u operadores y sus actualizaciones, y

IX. Los demás que señale el reglamento de transporte de la presente ley.

La inscripción de los actos competencia de las autoridades estatales, referidos en las fracciones I, II, III, IV y VI se realizarán de oficio por la Dirección General de Tránsito y Transporte. Los señalados en las fracciones V y VII se inscribirán a petición de parte interesada.

Tratándose de los actos competencia de los municipios, la inscripción se realizará a petición de los ayuntamientos, con excepción de los previstos en las fracciones V y VII que serán a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 108 QUATER. El titular del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

(Artículo adicionado con las siete fracciones que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Permitir el acceso al público de los datos e información que obre en el registro, en los términos del artículo 108 TER;

II. Revisar y autorizar las inscripciones competencia del registro;

III. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

IV. Efectuar las anotaciones preventivas;

V. Elaborar la información estadística de los actos inscritos;

VI. Resguardar los documentos e información que sirvieron de base para la inscripción, y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 108 QUINQUIES. El ejecutivo del estado, por conducto del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte está obligado a garantizar el acceso al público de los datos e información que obre en el mismo en los términos de esta ley, el reglamento correspondiente y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo adicionado con los cuatro párrafos que lo integran. P.O. 27 de octubre de 2005)

Toda persona podrá consultar el registro y solicitar a su costa, certificaciones y constancias de las inscripciones y de los documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

Con excepción de los nombres de los titulares de las concesiones y permisos que obren en el registro, los demás datos personales se mantendrán con carácter de reservado o confidencial, según corresponda y de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte se organizará y funcionará en los términos del reglamento de transporte de la presente ley. Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente.

Capítulo Tercero De los Permisos

(Reformada su denominación. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 109. Cuando se presente una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, la autoridad competente podrá expedir permisos eventuales, los cuales tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, se generarán derechos adquiridos para los permisionarios.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 110. Los titulares de los permisos eventuales, a que se hace referencia en el artículo anterior, tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 111. (Derogado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 112. Para la prestación del servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 113. La Dirección General de Tránsito y Transporte, para efectos de otorgar el permiso de que se trate, deberá exigir:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Que el vehículo destinado al servicio, reúna las condiciones de seguridad, comodidad e higiene y demás requeridas por cada modalidad que se establezcan en la presente ley y en el reglamento respectivo;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Que el solicitante cuente con capacidad técnica y material;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Que cuente con un seguro de cobertura amplia, en los términos del artículo 107, y

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Que se cumpla con los demás requisitos que para cada tipo de servicio, señale la presente ley y el reglamento respectivo.

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 114. Los permisos a que se refiere este capítulo, con excepción de los eventuales, tendrán por vigencia el tiempo por el que se soliciten sin que pueda exceder de cinco años. Su vigencia podrá prorrogarse por hasta cinco años, si el permisionario ha cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, en los términos de esta ley y el reglamento respectivo. Los permisos deberán refrendarse anualmente.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 115. La autoridad al otorgar los permisos a que se refiere el artículo 112, señalará en su caso, las zonas, rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones para la prestación del servicio.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 116. La autoridad previa realización del estudio técnico correspondiente, podrá autorizar la extensión o ampliación de ruta, complementaria de una concesión o de un permiso, pasando a formar parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos, pero en ningún caso la ampliación podrá representar más del veinte por ciento de la ruta original.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Cuando por las necesidades del servicio, la ampliación de una ruta urbana y suburbana abarcare la circunscripción territorial de dos o más municipios, la Dirección General de Tránsito y Transporte deberá coordinarse con los municipios interesados para efectos de determinar la procedencia de la ampliación.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Cuarto De las Tarifas

ARTÍCULO 117. Para los efectos de esta ley, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte y el especial paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 118. Cuando el servicio se encuentre concesionado, el ejecutivo del estado o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad para fijar la tarifa y los sistemas de cobro en las diferentes modalidades del servicio público de transporte, excepto en el servicio público en su modalidad de carga en general.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La facultad de fijar las tarifas podrá delegarse en una comisión mixta que al efecto constituyan. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales correspondientes y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio.
(Párrafo adicionado. P.O. 5 de abril de 2002)

En el servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y menores de doce años. Los menores de seis años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en los reglamentos respectivos.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 119. Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario que tenga amplia circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

ARTÍCULO 120. Las tarifas que se fijen para los diferentes servicios, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza el servicio. En consecuencia, y sin olvidar el interés prioritario del público usuario, en los estudios que se realicen al efecto deberán tomar en consideración el capital invertido, la reposición vehicular, los costos generales, las condiciones económicas prevaecientes que afectan la prestación del servicio y, desde luego, la seguridad de que se garantice una utilidad razonable para los concesionarios, de conformidad al reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 121. Corresponde a las autoridades competentes del estado y de los municipios, vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas, por lo cual, en caso de cobro indebido por parte de concesionarios y permisionarios, se deberán tomar las medidas legales procedentes de conformidad con esta ley y sus reglamentos.
(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

Capítulo Quinto De las Obligaciones y Prohibiciones de los Concesionarios, Permisionarios y de los Conductores

(Reformada su denominación. P.O. 27 de octubre de 2005, se crea el contenido de este capítulo con los artículos y fracciones que lo componen, recorriéndose en su orden los subsecuentes)

ARTÍCULO 122. Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión o el permiso, según sea el caso, así como las disposiciones que establezca esta ley y sus reglamentos;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;

III. Capacitar al personal con que cuenten;

IV. Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

V. Prever las medidas de seguridad que determinen las autoridades;

VI. Contratar los seguros para la protección del conductor, los pasajeros y equipaje, carga, a la propia unidad y daños a terceros;

VII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;

VIII. Cumplir con las normas técnicas ecológicas que emita la autoridad competente;

IX. Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia;

X. Notificar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado;

XI. Cuidar, bajo su estricta responsabilidad, que los conductores cuenten con la licencia de conducir correspondiente;

XII. Notificar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;

XIII. Proporcionar a la autoridad que corresponda la información técnica que le solicite;

XIV. Observar las políticas que para la operación de terminales señalen las autoridades en la esfera de su competencia, y

XV. Las demás que les señale esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123. En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieren incurrir.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 124. Los conductores de los vehículos del servicio público y el especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determine la Dirección General de Tránsito y Transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos que se estimen necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La práctica de dichos exámenes médicos se determinarán conforme a las disposiciones aplicables.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 125. Los conductores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

I. Proveerlos de combustible con personas en su interior, excepto en la modalidad de transporte de alquiler sin ruta fija;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

II. Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Admitir canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

V. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VI. Fumar en el interior del vehículo o escuchar música con volumen excesivo o manejar bajo el influjo de algún enervante o sustancia psicotrópica;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VII. Circular con el vehículo fuera de ruta o en sus actividades particulares, afectando al servicio público;

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VIII. Atender con descortesía a los usuarios del servicio, y

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IX. Las demás que les señale esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Sexto **De las Sanciones de Tránsito y Transporte**

(Modificada su numeración, así como la de los artículos que lo componen.
P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 126. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

IV. Suspensión de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

V. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
(Fracción reformada. P.O. 27 de octubre de 2005)

VI. Revocación de concesiones y permisos; y
(Fracción adicionada. P.O. 5 de abril de 2002)

VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de octubre de 2005)

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 127. Corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte y a la autoridad municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la calificación de las infracciones a esta ley y sus reglamentos que cometan los concesionarios o permisionarios del servicio público y el especial de transporte, debiendo consignar ante las autoridades competentes, a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales relativas.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 128. Cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

En caso de conductores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, no se requiere de la reincidencia, para la imposición de las sanciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 129. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los propietarios de vehículos de los servicios público y especial de transporte, serán corresponsables de las faltas en que incurran sus operadores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de las irregularidades relativas, por lo que, según la gravedad del caso, dará lugar a la revocación de la concesión o permiso de que se trate.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 130. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 131. La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La multa aplicable por la prestación de los servicios público y especial de transporte, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 132. Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se determinarán en el reglamento correspondiente.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 133. Serán causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas por el reglamento de la materia.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 134. Cuando un conductor sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 131.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a despintarlos, debiendo el infractor cubrir la totalidad de los gastos que se originen por estas acciones, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

La persona que preste algún servicio público o especial sin concesión o permiso, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión o permiso.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 135. Se procederá a la revocación de las concesiones o permisos, en los términos establecidos en el título tercero capítulo segundo de esta ley y del reglamento correspondiente.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 136. La Dirección General de Tránsito y Transporte será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 126, a excepción de la revocación de concesión prevista en la fracción VI. La dependencia municipal respectiva, será competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, IV, V y VII. La aplicación de la sanción establecida en la fracción VI, corresponderá al ejecutivo del estado o al ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

Para la aplicación de las sanciones anteriores se deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 137. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o cualquier otro tipo de sustancia tóxica. La imposición de esta sanción quedará a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 137 BIS. A quien por sí o por interpósita persona preste u ofrezca los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades previstas en esta ley, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.
(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo componen. P.O. 27 de octubre de 2005)

No será punible la conducta del operador del vehículo cuando la realice por encargo de quien preste u ofrezca el servicio y desconozca que no cuenta con la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 138. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ecológica, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 139. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 140. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General de Tránsito y Transporte en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 141. El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta ley y sus reglamentos, así como aquél, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 142. Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del estado o de los municipios.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(Modificada la numeración de los artículos que integran los capítulos del presente título. P.O. 27 de octubre de 2005)

Capítulo Primero De los Programas, Consejos y Demás Órganos Relacionados con el Mejoramiento del Tránsito y el Transporte

ARTÍCULO 143. A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte, tanto de carácter estatal como municipal, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

ARTÍCULO 144. Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Los planes y programas deberán ser sometidos para su aprobación a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado. Cuando la organización o asociación de los concesionarios sólo abarque el servicio público de transporte de un municipio en particular serán sometidos a la dependencia o entidad municipal equivalente.
(Párrafo reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 145. La manera en que se lleve a cabo la integración y el funcionamiento de las comisiones de seguridad educativa vial, se determinará en el reglamento relativo de esta ley.
(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 146. El ejecutivo del estado, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta ley, les confieran los acuerdos constitutivos y los reglamentos que rijan su funcionamiento.

Capítulo Segundo De la Organización de los Concesionarios

ARTÍCULO 147. Los concesionarios en materia del servicio público de transporte, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse o asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

ARTÍCULO 148. Dentro de los objetivos de la organización o asociación, a que se refiere el artículo anterior, deberá incluirse el relativo a la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación de las mismas.

Los planes y programas deberán ser sometidos para su aprobación a la Dirección General de Tránsito y Transporte. Cuando la organización o asociación de los concesionarios sólo abarque el servicio público de transporte y el especial de un municipio en particular serán sometidos a la dependencia o entidad municipal equivalente.

(Reformado. P.O. 5 de abril de 2002)

ARTÍCULO 149. La creación o modificación de una asociación de conformidad con este capítulo, deberá notificarse a la Dirección General de Tránsito y Transporte y a la dependencia o entidad municipal equivalente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su legal constitución o modificación.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 150. Las autoridades municipales en materia de transporte, se coordinarán con la Dirección General de Tránsito y Transporte para establecer criterios generales que permitan proponer las medidas necesarias para armonizar los intereses de los concesionarios, evitando la competencia desleal y promoviendo el mayor beneficio de los usuarios, así como la regularidad, eficiencia y uniformidad en la prestación del servicio público de transporte en el estado.

(Reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

ARTÍCULO 151. Los organismos o asociaciones coadyuvarán, con las autoridades de tránsito y transporte estatales o municipales, en materia del servicio público de transporte y el especial, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de octubre de 2005)

De la misma manera, las autoridades de tránsito estatal o municipal podrán acordar o convenir con los concesionarios en particular.

Capítulo Tercero De los Recursos

ARTÍCULO 152. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales con motivo de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad regulado en este capítulo, y el afectado podrá agotarlo o acudir directamente ante el tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la dirección de tránsito y transporte, la que resolverá lo procedente en los términos del reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal el que se hará valer en la forma y términos que la misma establece.

ARTÍCULO 153. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 154. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente;

II. Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV. Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 155. Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un periodo de pruebas de 10 días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.

En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 156. Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de 10 días hábiles dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 157. Serán notificaciones personales, las siguientes:

I. El auto de admisión del recurso;

II. El auto de admisión y desahogo de pruebas, y

III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás resoluciones se notificarán por estrados.

ARTÍCULO 158. Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULO 159. Los particulares que hayan sido objeto de actos ilícitos de algún elemento de la Dirección General de Tránsito y Transporte, podrán acudir en queja verbal o por escrito ante la propia dirección, la cual establecerá los procedimientos más expeditos, con apego a las disposiciones legales vigentes, para atender al quejoso y proceder en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

ARTÍCULO 160. Si con motivo del arrastre de un vehículo por una grúa oficial o por aquellas que presten el servicio público concesionado, aquel sufriese daños en la carrocería o en sus mecanismos, los elementos de tránsito o los concesionarios directamente responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos de conformidad con el peritaje que al efecto se practique. En igual forma, se procederá contra los responsables de los sitios destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en este supuesto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley abroga la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 107 de fecha 27 de junio de 1969, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 30 de fecha 12 de abril de 1970.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las concesiones, permisos, licencias para conducir y placas otorgadas con apego a la ley anterior, conservarán su vigencia, debiendo registrarse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, procederá a implementar un programa de regularización progresiva de los vehículos que actualmente están prestando algún servicio público de transporte, considerando entre otras cosas, la necesidad del servicio, la opinión, en su caso, del ayuntamiento respectivo, el estado que guarden los expedientes y la fecha de presentación de las solicitudes por parte de los interesados.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto el ejecutivo del estado expide los reglamentos de esta ley, se faculta a la Dirección General de Tránsito y Transporte para fijar por acuerdos, las normas de aplicación de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las solicitudes relativas a la cesión y transferencia de los derechos correspondientes a la concesión, pendientes de la autorización, en su caso, por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado y que hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán su trámite en los términos de la ley que se abroga en el artículo segundo transitorio de este decreto.

P.O. 20 de enero de 1995

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 de septiembre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 de diciembre del 2000

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de adecuar el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato a las disposiciones contenidas en este decreto, el ejecutivo del estado, realizará las reformas conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones de observancia general o realizarán las reformas conducentes a sus reglamentos de tránsito para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

P.O. 5 de abril de 2002

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El ejecutivo del estado deberá adecuar los reglamentos de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos en materia de transporte dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto los ayuntamientos expidan los reglamentos municipales en materia de transporte, se aplicará en lo conducente el Reglamento de Transporte de la presente Ley, en aquello que no contravenga lo establecido por el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los convenios y acuerdos de colaboración administrativa relativos a tránsito y transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación del ejecutivo del estado a solicitud de los ayuntamientos y previa evaluación del cumplimiento de los mismos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los títulos concesión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes hasta que concluya el plazo fijado para los mismos, salvo que se actualice alguna causa de revocación, rescate o nulidad. Tratándose de los relativos a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, el ayuntamiento podrá determinar que los concesionarios presenten el título concesión para su canje ante la autoridad municipal que éste determine, una vez concluido el procedimiento de entrega recepción a que se refiere el artículo décimo transitorio del presente decreto y conforme al programa que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO OCTAVO. Las solicitudes de concesiones y permisos para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en trámite, se remitirán a las autoridades municipales para su resolución, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación.

Los procedimientos en trámite para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por la autoridad estatal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, deberá notificar de los trámites señalados en el párrafo anterior a los ayuntamientos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Los ingresos provenientes del otorgamiento y refrendo anual de las concesiones correspondientes a los servicios de transporte público, que conforme a esta ley sean competencia de los municipios, serán recaudados por el gobierno del estado en los términos de la Ley de Ingresos del Estado, durante el ejercicio fiscal del 2002 y se enterarán de manera integra en periodos bimestrales al municipio que corresponda a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ejecutivo del estado dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, entregará a los municipios la documentación e información que obre en su poder relativa al servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.

El acta de entrega-recepción deberá contener la información y documentación relativa a los títulos concesión, vehículos que amparen las mismas, rutas y ampliaciones, permisos, los resultados del programa de regularización progresiva, banco de datos, y en general toda la que sea necesaria para el ejercicio de sus nuevas atribuciones.

En el proceso de entrega-recepción de la información y la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado y cada uno de los municipios, no interrumpirán o afectarán la regularidad, permanencia, uniformidad y eficacia del servicio público que se transfiere.

P.O. 27 de octubre de 2005

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los particulares que actualmente se dedican a prestar el servicio de transporte escolar y de personal, tendrán que solicitar el permiso correspondiente para efecto de poder prestar el servicio, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Por esta única ocasión se les concederá un plazo de cinco años al escolar y dos años al de personal, para actualizar los vehículos en razón de su antigüedad.

En el ámbito de su competencia, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán, instrumentar un programa de regularización, que deberá concluir en ese tiempo.

ARTÍCULO QUINTO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigencia del presente decreto, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. A efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija, y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente han venido prestando este servicio sin contar con el título de concesión correspondiente, la secretaría de gobierno, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, instrumentará un programa de regularización para quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Quienes se ostentan como concesionarios y se encuentran prestando el servicio público en virtud de un número económico otorgado a su nombre por la Dirección General de Tránsito y Transporte, sin que hubieren realizado cesión de derechos alguna;

II. Aquellas personas que se encuentren prestando el servicio en virtud de una cesión de derechos realizada sin cumplir con el procedimiento o formalidades establecidas en la ley;

III. A quienes se encuentren prestando el servicio al amparo de concesiones cuyo titular le hubiere entregado su explotación bajo cualquier concepto y éste manifieste su voluntad de realizar la cesión;

IV. A quien le hubieren transmitido los derechos de una concesión bajo cualquier concepto y el titular de la concesión se negare a formalizar legalmente la transmisión o que materialmente sea imposible efectuar la misma. En este supuesto la Dirección General de Tránsito y Transporte iniciará el procedimiento de revocación respectivo para que a su conclusión, la concesión se otorgue a favor de quien esté prestando el servicio.

V. Aquellos que cuenten con original o copia certificada de la resolución definitiva de otorgamiento de concesión emitida a su nombre por autoridad competente y que no han venido prestando el servicio, por causas imputables a ésta;

VI. Aquellos que han venido prestando el servicio mixto de personas y cosas, originalmente concesionarios de alquiler sin ruta fija o carga, y

VII. Aquellos que han venido prestando el servicio sin que se hubiere llevado a cabo el procedimiento de transmisión de la concesión por causa de muerte del titular.

Los interesados deberán comprobar que se encuentran en los supuestos señalados en las fracciones anteriores, según los requisitos y medios de prueba idóneos que establezca para cada caso, la Dirección General de Tránsito y Transporte.

El programa deberá iniciarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto y tendrá una vigencia de ciento ochenta días a partir de su inicio.

Se faculta al titular del Poder Ejecutivo para que dentro del programa se expidan los títulos de concesión en favor de aquellas personas que se encuentren en los supuestos y cumplan con los requisitos del programa a que se refiere el presente artículo. Los trámites relativos al otorgamiento o transmisión de las concesiones que se realicen con motivo del programa, quedarán exentos de pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Dirección General de Tránsito y Transporte implementará y pondrá en operación el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para efectos de lo anterior, la Dirección General de Tránsito y Transporte deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho registro.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

ARTÍCULO NOVENO. Para cumplir con la obligación comprendida en el artículo 64 bis de esta ley, se dispondrá de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.